

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-9/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-9/2014**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de trece de febrero del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión identificado con la clave RR 02/2014.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Dictámenes de fiscalización.

a) Acuerdo 39/08/2013 del Consejo Estatal Electoral. El seis de agosto de dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí¹, discutió y aprobó el **Dictamen** presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral Local, relativo al **Gasto Ordinario del Ejercicio dos mil doce**, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual determinó que dicho instituto político debía reembolsar, por concepto de gastos no comprobados que derivaron de las observaciones atinentes, la cantidad de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M. N.).

b) Acuerdo 47/08/2013 del Consejo local. En la misma fecha, el Pleno del Consejo local discutió y aprobó el **Dictamen** presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral Local, relativo a **Gastos de Campaña del proceso electoral 2011-2012** ejercidos por el partido político actor, a través del cual determinó que éste debía reembolsar, por concepto de financiamiento público no ejercido y gastos que no fueron fehacientemente comprobados, los montos de \$30,779.62 (treinta mil setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.) y \$1,209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), respectivamente.

II. Impugnaciones locales.

¹ En adelante, Consejo local.

a) Recurso de revocación. El quince de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revocación en contra de los acuerdos descritos con anterioridad.

b) Resolución del Consejo local. El trece de diciembre siguiente, el Consejo local resolvió el recurso de revocación identificado con el expediente 02/2013, en el sentido de confirmar los acuerdos entonces controvertidos.

c) Recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil catorce, el partido actor interpuso recurso de revisión a efecto de controvertir la resolución anterior.

d) Sentencia impugnada. El trece de febrero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí² emitió sentencia en el recurso de revisión con clave RR-02/2014, mediante la cual revocó la resolución controvertida, para el efecto de que el Consejo local dictara otra en la que fundara y motivara *las sanciones que le pudieran corresponder al partido recurrente, por los gastos que no comprobó, llevando a cabo el procedimiento matemático que no motivó la Comisión de Fiscalización, para imponer la individualización de las sanciones que le correspondan*, para lo cual, determinó que debían tomarse en cuenta *las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción cometida*.

² En lo sucesivo, Sala de Segunda Instancia.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Demanda. El veinte de febrero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió, a través del presidente del Comité Directivo de dicho instituto político en San Luis Potosí, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes precisada.

b) Recepción. El veinticuatro de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación atinente.

c) Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-9/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-472/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir

diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, relacionada con los reembolsos impuestos al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, derivado de las supuestas irregularidades detectadas en los informes financieros que presentó, correspondientes al gasto para la realización de actividades ordinarias del ejercicio dos mil doce, así como al gasto de campañas efectuado durante el proceso electoral local 2011-2012.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**³

No es obstáculo a lo anterior que uno de los dictámenes materia de la controversia primigenia, versa sobre los gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, para renovar a los integrantes del congreso local y de los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí, en virtud de que también se controvertió lo relativo a los gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, por lo que no es susceptible de escindirse, dado que se refiere a un mismo punto jurídico, consistente en determinar si se encuentra apegada a Derecho o no la determinación adoptada por la Sala de Segunda Instancia local, que analizó la legalidad de la resolución emitida en el recurso de revocación administrativo, emitido por el consejo electoral local.

De manera que, como en la cadena impugnativa se ha analizado de manera conjunta, lo relacionado con los gastos de campaña de cargos locales y el ejercicio de los recursos ordinarios, es claro que el análisis de la legalidad del acto reclamado debe hacerse también de manera conjunta, sin que haya posibilidad de dividir la continencia de la causa.

³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 186 y 187.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**⁴

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa la sentencia que combate; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 190 y 191.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al diverso numeral 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada al partido político actor el día catorce de febrero y la demanda se presentó el veinte siguiente.

En principio, es de señalarse que actualmente no se desarrolla proceso electoral alguno en el estado de San Luis Potosí, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, no deben considerarse los días inhábiles.

En ese sentido, si el plazo para la presentación de la demanda corrió del diecisiete al veinte de febrero, al no considerarse los días quince y dieciséis por haber sido sábado y domingo, y el escrito impugnativo se presentó el veinte siguiente, es evidente que éste resulta oportuno.

c) Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el actor es el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que Alfredo Guadalupe Zamora Marín, quien suscribe la demanda en cuestión es presidente del Comité Directivo de ese instituto político en San Luis Potosí y fue quien promovió el medio de impugnación local, al que recayó la resolución impugnada. Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció dicho carácter.

d) Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que en la especie se impugna una determinación emitida en un recurso de revisión promovido por el partido actor, cuya resolución estima que resulta contraria a la normatividad electoral y que afecta directamente su esfera jurídica. Además, se tiene en cuenta que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, por lo que resulta incuestionable que se surte el requisito mencionado.

e) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de San Luis Potosí (último párrafo del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí), *las sentencias que dicta el Tribunal Electoral son definitivas e inatacables*, por lo que en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

f) Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia se encuentra satisfecha, porque a lo largo de la demanda del juicio de revisión constitucional se sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 1, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de este Tribunal, cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"⁵.

g) La violación reclamada puede ser determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la determinación sobre los reembolsos que ha venido controvirtiendo el partido enjuiciante desde la instancia local,

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 408 y 409.

podrían afectar el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al impactar directamente en el financiamiento al que tiene derecho como partido político, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral en esa entidad federativa.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior al considerar que la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público que legalmente les corresponde a los partidos políticos, se puede producir con la merma de éste, aunque sea en los años en que no hay elecciones, pues ello se puede constituir en una causa para que no puedan realizar las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas, o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, pudiendo traer, como consecuencia, su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, o les impediría llegar al proceso electoral en mejores condiciones.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la jurisprudencia 09/2000, cuyo rubro es: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁶

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque las actividades ordinarias que

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 359 a 362.

llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la determinación impugnada son, en lo que interesa, las siguientes:

SEXTO.- Previo al análisis de los agravios externados por el recurrente, es menester precisar que este Tribunal para estimar debidamente configurados los agravios, basta con que se expresen con toda claridad las violaciones legales, que considere fueron cometidas por la autoridad responsable en su perjuicio, y se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citar de manera equivocada, esta Sala resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados, como lo ordena el artículo 34 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Bajo ese contexto, esta Sala advierte que los argumentos del partido político actor lo constituye en esencia lo siguiente:

Que le causa lesión jurídica a los derechos de su representado, la resolución del recurso de revocación número 02/2013, que confirma los acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013; respecto del gasto ordinario 2012 y gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, pues dicha resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no estudia completos los agravios que le fueron planteados en el recurso de revocación,

situación que viola en su perjuicio la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en ella el CEEPAC determina el reembolso de las cantidades de \$690,408.64 (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M.N) así como la de \$30,779.62 (treinta mil setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.) y la de \$1'209,181.92 (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.) por concepto de gastos que no fueron comprobados en las observaciones generales; omitiendo desarrollar la operación aritmética que brinde certeza de que las cantidades que ordena reembolsar son correctas en dichos oficios, debiendo precisar a través de que método estableció dichas cantidades, omisión que deja al partido político que representa en total estado de indefensión, apoyando su dicho en las tesis de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente, *"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES."* *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBE OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.

Que la autoridad responsable fue omisa en contestar los siguientes planteamientos; *"no acredito si el teléfono celular es propiedad del partido, o no presentó contrato de comodato"*, *"no presentó recibo, no presento contrato de prestación de servicios, ni copia del IFE"*; *"no presento póliza de cheque"*, *"no presento el contrato de arrendamiento, no realizó el pago con cheque nominativo"*, *"no presentó contrato de prestación de servicios"* *"no presentó evidencia no presentó relación de bardas"* *"presentar relación de lugares donde fueron colocadas las lonas"* *"no presentó evidencia de espectaculares"* *"gasto no susceptible de financiamiento público por cheque devuelto"* *"refrescos vinos, \$ 1,026.64 desechables"* *"no presentó documentación comprobatoria vigente"* *"gasto reportado por duplicado"* *"instrumentos de cocina artículos varios p/hogar"*; Que corresponden a los números 2, 9, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.2.3, 8.3.2.5, 8.3.2.6, 8.3.2.8, 8.3.2.9, 8.3.2.10, Siendo omisa en mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se actualizaron los anteriores planteamientos, pues no basta que señale de manera general *"que las observaciones que anteceden en lo toral señalan la falta de motivación y fundamentación, agravios que ya han sido atendidos en líneas que anteceden."*

Que es menester dar una respuesta concreta a cada agravio en específico, como extraer de él la razón que

justifique de la garantía Constitucional multicitada, ya que da respuesta de una manera general, que no es clara en señalar cuál de todos los supuestos contenidos en los numerales que cita encuadra la conducta de su representado, pues hay casos en los que el artículo del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contienen incisos, subincisos, numerales o fracciones, que no cita, por lo que no es posible tenerlos como fundamento, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica para el partido que representa.

De igual forma señala que la resolución que recurre tiene una motivación confusa e insuficiente, pues no es posible determinar cuáles fueron los motivos, circunstancias o razones, que le llevaron a la Comisión Permanente de Fiscalización a determinar que el Partido Político que representa, incumplió en las observaciones cualitativas del dictamen pues no señala que documentos sirvieron de base para tener la certeza, que la operación que omite realizar es correcta, circunstancia que lo deja en completo estado de indefensión al recurrente.

Y concluye refiriendo que los pocos agravios que sí fueron contestados respecto a las observaciones cualitativas, son igualmente ilegales, ya que viene a motivar el dictamen en una sentencia que proviene de un recurso, donde no puede hacerlo sino que debe limitarse a contestar los agravios interpuestos en el medio de defensa, pues la competencia que la ley le otorga jamás se puede traducir en una nueva oportunidad para revestir la legalidad de un acto ya impugnado.

SÉPTIMO.- Bajo ese contexto, una vez realizado el estudio de la resolución de fecha 13 de diciembre del 2013, que por esta vía se impugna en confrontación con los motivos de disenso del recurrente, se advierte que el recurrente impugna los acuerdos números **39/08/2013** relativo al gasto ordinario en el ejercicio 2012 y el **47/08/2013**, relativo a gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012, por la falta de motivación y fundamentación en los acuerdos de mérito.

En los motivos de disenso que expresa el recurrente esta Sala Uniistancial encontró agravio **fundado y suficiente para revocar** la resolución que por este medio impugna, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de sus demás inconformidades, como se expondrá más adelante;

En el presente caso, el CEEPAC en su fallo, argumentó que la Comisión Permanente de Fiscalización, al emitir el dictamen correspondiente a los gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012, citó cada uno de los preceptos legales aplicables al caso, normativa que encuadra en la conducta del impugnante, pues se indicaron los incisos y subincisos de las leyes aplicables al caso, especificando claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, sin existir imprecisiones y ambigüedades, cumpliendo con la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirmando que los actos de autoridad se encuentran debidamente fundados y motivados, dado que la Comisión de Fiscalización dio cumplimiento fehacientemente a la garantía de audiencia, pues una vez revisado el informe de gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012, se notificaron al partido recurrente las observaciones de campaña del proceso 2011-2012, mediante los oficios números CEEPC/UF/CPF/26/007/2013 uno de fecha 15 de enero del 2013, y CEEPC/UF/CPF/266/105/2013, con fecha 07 de mayo del 2013, y se le citó para la audiencia de confronta, que refieren los artículos 49 de la Ley Electoral del Estado y 25.3 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que el impugnante tuvo la oportunidad de solventar las observaciones correspondientes, después del verificativo de la audiencia de confronta que llevó a cabo la Comisión de Fiscalización, sobre los informes financieros correspondientes al gasto de campaña, por eso no le asiste la razón al recurrente al señalar que se violentó su garantía de audiencia, ya que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión como lo refiere.

En efecto, el argumento precisado en los párrafos que anteceden, es en el caso el sustento total utilizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para confirmar los acuerdos números **39/08/2013** relativo al gasto ordinario en el ejercicio 2012 y el **47/08/2013**, relativo a gastos de campaña en el proceso electoral 2011-2012.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizo de manera conjunta los agravios del inconforme, por así ameritarlo por su estrecha relación entre sí con el fin de no caer en repeticiones ociosas; lo que de ninguna manera causa afectación jurídica al impugnante, siempre y cuando se hayan estudiado y contestado todos sus agravios en su totalidad.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos del gobernado debe estar fundado y motivado, en la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de un acto; es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas encuadren en la norma invocada, como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 Constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, sí a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para liberarse de ese acto de molestia.

De esa manera tenemos que el sistema Constitucional de nuestro país, se compone de reglas y principios; éstos últimos constituyen mandatos de optimización a los que debe ceñirse la actividad del Estado, pues establecen valores que garantizan la existencia y prevalencia de la sociedad.

De esas máximas surgen las normas que integran el ordenamiento y deben ser respetadas en todos los niveles del entremando estatal, estando las autoridades obligadas a tutearlas y hacerlas respetar, sobre todo cuando su contenido, trate sobre derechos fundamentales, materia en la cual, por así disponerlo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conmina a los entes gubernamentales a promover, respetar, proteger y garantizar tales prerrogativas de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo ese contexto, para considerar que una resolución se encuentra fundamentada y motivada, es suficiente que a lo largo de la misma se encuentren las razones y motivos que conducen a la autoridad respectiva a adoptar tal solución jurídica a un caso sometido a su conocimiento, en la que se señalen los preceptos legales que sustenten dicha determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002, de la Tercera Época, publicada en la Justicia Electoral; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, que dice lo siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCAUENTES Y SIMILARES).-(se transcribe).**

Requisitos Constitucionales, que en el fallo recurrido no se surten, pues de la resolución de mérito esta Sala advierte que la autoridad responsable únicamente dio contestación a las observaciones señaladas en el acuerdo **47/08/2013** en relación al punto 8.1 de las OBSERVACIONES CUALITATIVAS número 8.3.1.1; en tanto señaló lo siguiente;

"Alegación infundada, toda vez que el citado numeral 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Políticos, referente a la propaganda en prensa, dispone claramente que, la página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatorio y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral, situación que no aconteció, de ahí el porqué de la observación. El numeral citado 14.11 dispone lo siguiente: 14.11 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplo original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción

SUP-JRC-9/2014

pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral. Así el Partido presentó gastos por concepto de propaganda en prensa, sin embargo no conservó ni presentó el original de las publicaciones de propaganda en prensa, por tanto, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral citado, tal y como se desprende en la observación siguiente contenida en dicho dictamen de gasto de campaña en la página 73."

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SOLEDAD	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	NO ANEXÓ UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	5953	11600
VI	MARÍA DEL CONSUELO	NO ANEXÓ UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	201	\$20.280.00

En cuanto al punto 8.3.1.2; autoridad demandada manifestó lo siguiente;

"Aseveración infundada, la observación en comento está debidamente fundada y motivada, la comisión dictaminó que de los gastos que correspondían a los artículos promocionales, impresiones, serigrafía, publicidad, volantes y propaganda utilitaria respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto, que se requirió por la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino de sí mismo, sin embargo no atendió tal requerimiento, y al no presentar la evidencia solicitada, se le tuvo por no informando fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, las facturas, el importe y el motivo se detallan en la tabla que obra en fojas 73 a 79 del dictamen en comento. Por otro lado, es necesario señalar que no existe sanción alguna impuesta con motivo de la observación en comento, como lo refiere equivocadamente el impugnante."

En cuanto al punto 8.3.1.3, la autoridad demandada señaló lo siguiente;

"El partido recurrente reportó gastos por conceptos de gasolina y de mantenimiento de transporte, sin embargo no especificó ni acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizaron dichos gastos, ni tampoco presentó contratos de comodato correspondientes, en el supuesto de que los vehículos hubieran sido aportaciones en especie, estas circunstancias se estipulan en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento, tal y como lo refiere el dictamen en comentario."

En relación al punto 8.3.1.4, la autoridad manifestó lo siguiente;

"El partido reportó gastos por concepto de pago de servicios de teléfono celular, mediante tiempo aire, sin embargo, no acreditó a que celulares fue abandonado(sic) ese tiempo aire ni la propiedad de los celulares en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el supuesto de que los celulares hubieran sido aportaciones en especie; es necesario especificar el número de celular al que se abonó el tiempo aire facturado, señalar el usuario del mismo, acreditar porque se considera gasto de campaña; por tanto deviene legal la observación, en virtud de que no se acreditó el gasto con documentación fehaciente, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado."

Respecto al punto 8.3.1.5, la demandada señaló lo siguiente;

"El partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no cumplió con la obligación de presentar los contratos correspondientes, incumpliendo lo perceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Estatal Electoral de San Luis Potosí, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos, y por tal concepto es la observación y en ningún momento se le sancionara como erróneamente señala el recurrente."

En cuanto al punto 8.3.1.12, la autoridad refirió lo siguiente

"Alegaciones infundadas, el referido dictamen establece claramente los motivos de la observación, en el sentido de que los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la ley del ISR que deriven por

la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble. El partido presenta gastos por concepto de servicios personales subordinados, al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la renta en los casos que se listan en la tabla que obra en fojas 104 a III del dictamen que nos ocupa. Además de que el partido político no retuvo el impuesto sobre la renta, tampoco cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono de cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, violentando lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos. Observación cualitativa números 8.31.13 8.3.113."

En relación al punto 8.3.2.1, la autoridad demandada determinó lo siguiente;

"El recurrente alega en este punto que se omite señalar la documentación a que se refiere dicha observación, es de señalar que el partido político reportó gastos por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), pero no presentó la documentación comprobatoria correspondiente del gasto, por tanto no comprobó fehacientemente el gasto, violando lo dispuesto por los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Las observaciones se especifican en la tabla que obra en fojas 113, 114 y 115 del dictamen en comento, asimismo señalan el lugar del gasto, la motivación y el importé. Por tanto, la alegación a este punto resulta infundada, toda vez que si se omite señalar la documentación, es porque el promovente no presentó la documentación comprobatoria correspondiente al gasto por la cantidad \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)"

Finalmente por lo que hace al punto 8.3.2.7, la demandada manifestó lo siguiente;

"Es de señalar, que las facturas para verificar su validez son revisadas en el portal del Servicio de Administración Tributaria, el cual arrojó que el comprobante o sea la factura era presumiblemente apócrifo, por tal motivo ésta inconsistencia se le notificó en las observaciones anuales y en la referida audiencia de confronta, para que se subsanara, por tanto, el inconforme tuvo la oportunidad de

acudir con los proveedores que le extendieron las facturas que refiere la tabla relativa a esta observación que obra en fojas 123 y 124, para aclaración, y posteriormente presentar los comprobantes verídicos a la Comisión Permanente de Fiscalización, asila alegación deviene infundada."

Consideraciones que si bien refieren en primer término la norma jurídica que infringe el partido recurrente, luego, en su motivación establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada observación que se le hizo al partido inconforme, las que según el dictamen de gastos de campaña, fue omiso en acreditar en su momento, que básicamente consistieron en las que establece la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 39. (Se transcribe).

Empero, ni del fallo que se revisa, ni del dictamen de gastos de campaña se advierte que la Comisión de Fiscalización, haya establecido el método o procedimiento que utilizó para determinar el monto de las cantidades que ordena reembolsar por parte del partido político actor, en el caso de que el partido recurrente haya omitido entregar información al Órgano Correspondiente, o se haya entregado en forma incompleta o fuera de los plazos establecidos, de ahí que el Consejo estaría en aptitud de aplicar las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en los artículos 24.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y 273 fracción I, 277 fracción I, 288, y 296 de la Ley Electoral del Estado, que disponen lo siguiente;

"ARTICULO 24.9 "ARTICULO 273. ARTICULO 277. "ARTICULO 288" ARTICULO 296. (Se transcriben).

Marco legal del que se colige que ciertamente como lo arguye el inconforme, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue omiso en señalar si el partido político recurrente, incurrió en alguna infracción que merezca algún tipo de sanción, de las que se estipulan los preceptos legales citados con anterioridad

De ahí, que ciertamente la autoridad responsable, omitió fundar y motivar en primer término las normas **que** infringe el partido recurrente, respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso **2011 - 2012**, y del gasto ordinario 2012, así como también omite fundar y motivar la sanción que le correspondía al partido

recurrente, por las normas que infringió según el dictamen, y por último, omite desarrollar el procedimiento matemático que realizó para imponer la individualización de las sanciones que le correspondían al partido recurrente en caso de ser acreedor a alguna de ellas, tomando en cuenta las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de la infracción cometida, así como las demás circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, asegurando así el estado de certeza jurídica que todo acto de autoridad debe generar.

Pues, su consideración gira en torno al acuerdo 47/08/2013; y en lo relativo a las inconformidades que hace el inconforme sobre las observaciones cualitativas 8.3.2.3, 8.3.2.5, 8.3.2.6, solo señaló *"que las anteriores alegaciones refieren violaciones a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación y motivación, de igual forma ya han sido contestadas."*

Mientras que de las observaciones 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10 y 8.3.1.11, únicamente refiere lo siguiente; *"las observaciones que anteceden en lo toral señalan la falta de motivación y fundamentación agravios que ya han sido atendidos en líneas que anteceden."*

Y en relación al acuerdo número **38/08/2013**, específicamente en el punto 6.2.2 de las Observaciones Cualitativas, números 1,2,3,4,5,6,7, 8, 9, 10, 11, 12, el argumento de la autoridad administrativa fue de forma generalizada, señalando que; *"Las alegaciones transcritas de igual manera en lo medular solo refieren la falta de motivación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, misma que son infundadas y que ya han sido contestadas."*

Mencionando además la autoridad demandada, que el inconforme no presentó facturas ni comprobantes correspondientes a las erogaciones informadas en los puntos de las observaciones referidas y por consiguiente no presentó la documentación comprobatoria.

Argumentos, que como se ve no cumplen con los requisitos Constitucionales que se anotaron con anterioridad, que constituyen mandatos de optimización a los que debe ceñirse la actividad del Estado, pues si bien la autoridad responsable estudió los agravios del recurrente de forma conjunta, porque el recurrente solo se agraviaba por la falta de fundamentación y motivación en la resolución de mérito, sin embargo, de los motivos de disenso del inconforme, se advierte que sus Inconformidades no solo son por la falta de

fundamentación y motivación sobre los acuerdos de mérito, sino que también radica su inconformidad en que la comisión de fiscalización omite desarrollar la operación aritmética que dé certeza de que las sanciones que impuso al partido recurrente son correctas.

Inconformidades que como se ve no funda ni motiva la autoridad responsable pues no señala nada al respecto, ya que del análisis de los autos no se advierte individualización alguna sobre las sanciones que establece dicho Órgano, y en realidad es menester precisar porqué el partido recurrente se encuentra en unas de las hipótesis que sanciona la Ley Electoral y el Reglamento en la materia, como se dijo con anterioridad.

Sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que substancialmente se comprenda el argumento expresado; en ese tenor ante la ausencia de la motivación referida, y de la argumentación legal, o bien de que las mismas son tan imprecisas, que no dan elementos al recurrente para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

Ante esta circunstancia los acuerdos recurridos números **39/08/2013** relativo al Gasto Ordinario 2012 y **47/08/2013** relativo a Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, violentan la garantía de seguridad jurídica garantizada en el artículo 16 de la Carta Magna.

Por tanto, esta Sala Electoral deja sin efectos el acuerdo 105/12/2013 que confirma la resolución de 13 diciembre de 2013, pronunciada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo, especificando los gastos que no demostró el partido recurrente, respecto de los desembolsos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y respecto del gasto ordinario 2012, señalando la norma que infringe el recurrente; y funde y motive la sanción que le corresponda por cada infracción, desarrollando matemáticamente la individualización de las sanciones que por ello amerite el partido inconforme, tal como lo establecen los artículos 273 fracción I, 277, 288 fracciones I, II y III y 296 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado y el 24.9 del Reglamento en la materia, sin que sea óbice a lo anterior que al Partido Político quejoso, se le notificó de las observaciones que no fueron solventadas en la audiencia de confronta como se advierte del

dictamen de gastos de campaña a (F. 47 y 68).

Sin que tal acto resulte un exceso, ya que son facultades de esta Sala que la misma ley le otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, salvaguardando el principio de certeza que en todo acto de autoridad debe regir, pues, la sanción entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, (*ius puniendi*) incluido todo organismo público, como en el caso especificó el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, debe atender los principios jurídicos que prevalecen de legalidad y certeza, cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún partido político, señalando las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y de su reglamento, es decir solo las normas jurídicas determinaran la causa del incumplimiento o falta del partido político sancionado.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Tercera Época publicada por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 07/2005, que dice lo siguiente: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).**

Consecuentemente, al resultar fundados en los términos de este estudio, los agravios hechos valer por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín, procede **revocar** el acuerdo número, 105/12/2013 que contiene la resolución de fecha 13 de diciembre de 2013, recaída al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Político actor, y en su lugar se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dicte una nueva resolución en la que funde y motive las sanciones que le pudieran corresponder al partido recurrente, por los gastos que no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso 2011-2012, y del gasto ordinario 2012, desarrollando el procedimiento matemático que no motivó la Comisión de Fiscalización, para imponer la individualización de las sanciones que le correspondan al partido recurrente en caso de ser acreedor a alguna de ellas, tomando en cuenta las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de la infracción cometida, así como las demás circunstancias que rodean la contravención

de la norma administrativa, asegurando así el estado de certeza jurídica que todo acto de autoridad debe generar. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 273 fracción I, 277, 288 fracciones I, II y III y 296 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado y del Reglamento en la materia.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 273 fracción I, 277, 288 fracciones I, II y III y 296 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado y del Reglamento en la materia.

Dado que la individualización de la sanción, si bien es una facultad discrecional del Órgano Administrativo Fiscalizados se rige por los lineamientos de los artículos 296 de la Ley Electoral y 24.9 del reglamento en la materia, realizando un verdadero ejercicio de confrontación, entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a imponer la sanción, y al no hacerse así ésta carecerá de fundamentación y motivación”.

CUARTO. Agravios. Las inconformidades que hace valer el partido actor son las siguientes:

PRIMERO.- Es fuente de lesión jurídica en contra de mi representado, el hecho de que la Sala Electoral no haya respetado el principio general de derecho denominado como "non bis in ídem" y que garantiza que una persona física o moral no pueda ser juzgada dos veces por la misma causa; ello es así toda vez que, el hecho que haya revocado el acto reclamado sólo para efecto de brindarle a la autoridad demandada una nueva oportunidad para fundar y motivar su resolución, la cual se había impugnado al causarme perjuicio, contraviene el principio pro persona, porque su resolución no maximizó todo lo posible los derechos del inconforme, sino que los limitó y lo volvió a sujetar a un procedimiento que debió haber sido nulificado y concluido por ilegal; máxime si se atiende a los efectos de la nulidad que concede, mismos que retrotraen el actuar de la autoridad hasta el dictamen de fiscalización génesis del recurso de revocación 02/2013, sin ordenar a la Comisión de Fiscalización emitir acto alguno, dejando de lado que es la única autoridad facultada al efecto y que es un órgano funcionalmente distinto del Consejo, imposibilitando con ello el cumplimiento de la sentencia que emitió.

Ello genera perjuicio e indefensión, pues la resolución que aquí se combate no brinda el principio de certeza en materia

electoral contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no especificar qué órgano daría cumplimiento a la sentencia, considerando que el órgano resolutor -quien emitió el acto reclamado que generó el recurso de revisión- del recurso de revocación es distinto del que emana el Dictamen de Fiscalización, siendo poco clara la resolución en cuanto a quien dará cumplimiento a ella, siendo además un hecho a destacar que la Comisión de Fiscalización no fue una autoridad demandada en el recurso de revisión génesis de esta instancia.

Además de lo anterior, la facultad contenida en el artículo 35 en relación directa con el 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no le otorga la potestad al Tribunal Electoral a revocar para efectos, sino que exclusivamente le permite confirmar, revocar o modificar el acto reclamado en la misma sentencia, máxime que, en época en que no hay proceso electoral como en el caso concreto, esta Sala funciona en única instancia por lo que no hay reenvío de jurisdicción para que la responsable primigenia vuelva a emitir resolución alguna en cumplimiento de la sentencia emitida; circunstancia que pasó inadvertida para la responsable vulnerando con ello las garantías de legalidad y de expeditez en la impartición de justicia que tutelan los artículos 16 y 17 del Pacto Federal.

En efecto, se considera que conculca la garantía de legalidad por que la Sala Electoral realiza una función que no le está encomendada en ley, como lo es resolver para efectos utilizando el reenvío de jurisdicción, de ahí que ese apartado de la sentencia sea ilegal, porque en todo caso la nulidad tuvo que haber sido concedida para nulificar lisa y llanamente las sanciones impuestas que fueron consideradas como ilegales por la responsable al estar fuera de norma.

Usando la analogía como método integrador del derecho, la Ley de Amparo y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, conceden a las autoridades jurisdiccionales que las aplican la facultad para dictar sentencias para determinados efectos; empero la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que rige a la Sala Electoral de San Luis Potosí, en parte alguna faculta al tribunal para que reenvíe jurisdicción o resuelva para determinados efectos, sino que exclusivamente puede: revocar, modificar o confirmar, con la condición sine qua non de que sea en la misma sentencia que dicte; ello se corrobora con la interpretación funcional de los numerales 47 y 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de San Luis Potosí.

SUP-JRC-9/2014

LEY DE AMPARO	LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<p>Artículo 74. La sentencia debe contener:</p> <p>V.- Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y</p>	<p>ARTICULO 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.</p>	<p>ARTICULO 35. Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:</p> <p>I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual la cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;</p> <p>II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado, y</p> <p>III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado..."</p>

SUP-JRC-9/2014

<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.</p> <p>En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.</p>		<p>ARTICULO 47. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.</p> <p>ARTICULO 48. Los recursos de revisión serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan, y en la forma y términos que dispone el Título Segundo de la presente Ley.</p> <p><u>Las resoluciones que recaigan con motivo de la tramitación del recurso de revisión durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, o fuera del proceso electoral, serán resueltas en única instancia y, en consecuencia, no procederá el recurso de reconsideración.</u></p>
--	--	---

SEGUNDO.- El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de nuestra Constitución establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios.

Por ende, es causa de agravio a mi representada la resolución que por este medio se combate, en virtud de que contraviene al principio rector de legalidad del derecho electoral, el cual se establece como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece:

"El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales".

Por lo tanto, el fallo emitido por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que concede el reenvió a la Comisión de Fiscalización para efectos de que emita una nueva resolución con la debida fundamentación y motivación vulnera los derechos de mi representada al no observar el principio de exhaustividad, teniendo consigo un estado de incertidumbre jurídica al ente político, sirve de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial 43/2002.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

Lo anterior resulta así, en virtud de que la Sala del Tribunal Electoral, en ningún momento se apegó a las disposiciones consignadas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ordenando un reenvió no solo sin que la propia ley se lo establezca como potestad, sino que además, dejó en incertidumbre jurídica a mi representada ante los motivos expresados en el recurso respectivo, los cuales no fueron materia de estudio por la autoridad.

TERCERO.- Es motivo de disenso con el criterio adoptado por

la Sala Electoral del Estado de San Luis Potosí, la falta de congruencia con el fallo emitido, en virtud de que la misma se aparta de los planteamientos de derecho expresados, siendo que el principio en estudio consiste en "la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación", puesto que en el escrito inicial presentado el día 9 de enero del 2014 por el cual se interpone el recurso de revisión ante la Sala de Segunda Instancia en su apartado de pretensiones se solicita "la nulidad del recurso de revocación 02/2013, por no cumplir con los elementos básicos de legalidad y constitucionalidad", de tal modo que la ya mencionada sala en su resolución 02/2014 dentro del resultando tercero determina que se revoque el acuerdo para efecto de que se dicte una nueva resolución, lo que además de constituir un exceso por lo ya antes expuesto en párrafos anteriores, es una violatorio al principio de congruencia puesto que el órgano en cuestión no se ciñó a la litis planteada sino que fue más allá, lo que resulta en que dicha litis no fue resuelta, lo que se traduce en violación al artículo 17 de nuestra Carta Magna que prevé el acceso a la justicia.. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-(se transcribe).

Por lo tanto, al no existir la figura del reenvío en la legislación Estatal vigente, la determinación de la Sala es contradictoria al principio de congruencia las resoluciones deben ser acordes con los planteamientos realizados, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando una de ellas sea suficiente para acreditar la validez del acto impugnado, es decir la autoridad electoral debió atender a todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez en acatamiento al artículo 17 de la Constitución General de la República.

Al ser las normas que rigen el procedimiento electoral de orden público e interés social, y dado que éste se integra por diversas etapas; una vez concluidas, al ser el procedimiento preclusivo, resulta improcedente el análisis de cuestiones que debieron formar parte de la etapa concluida, correspondiendo a la Alzada el estudio de todos los efectos naturales suscitados a virtud de la resolución que resuelve el recurso de apelación, ante la inexistencia del reenvío.

CUARTO.- Deviene también en perjuicio, la afectación al derecho de mi representada, que la Sala Electoral del Estado de San Luis Potosí, haya realizado un reenvío para efectos, no solo porque no es una facultad establecida en la norma como ya lo he señalado anteriormente, sino que aun cuando

estuviera facultada para ello o este Tribunal así lo estimará, no se agotarían las instancias legalmente establecidas, imposibilitando el acceso a la justicia y faltando con ello al principio de expeditéz que debe regir, toda vez que de acuerdo a los criterios existentes el reenvío no puede decretarse cuando con ello se impide la reparación material de la violación alegada.

En ese orden de ideas tanto la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 93 como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí numeral 47, establecen respectivamente:

Artículo 93.- (se transcribe).

Artículo 47.- (se transcribe).

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXVI/2000, misma que me permito transcribir como si se insertara al pie de la letra.

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.- (se transcribe).

QUINTO.- Por último, repercute en la esfera jurídica de mi representada la multicitada resolución que por esta vía se impugna, toda vez que la Sala Electoral al dictarla, pasa por alto lo señalado por el artículo 8o de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, disposición de la que se colige que las resoluciones de las controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, es decir, que lo que se trata es de lograr resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

ARTICULO 8.- (se transcribe).

Por lo que, la plenitud de jurisdicción en el presente caso era aplicable de forma categórica por la autoridad, quien debió resolver las cuestiones de fondo planteadas, decretando la nulidad lisa y llana del acto, porque al resolver sobre el reenvío, está permitiendo que se realicen actividades materiales que puedan subsanar las omisiones sustanciales que fueron materia de la impugnación realizada por mi representada y que a la vez no fueron valoradas indebidamente por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado la Tesis XIX/2003:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- (se transcribe).

En ese sentido, lo correcto era resolver sobre el fondo del asunto al tratarse claramente de irregularidades mismas que fueron alegadas las cuales constituyen infracciones a la ley y que con lo anterior no se permitiera un doble acto sancionador, el cual constituiría una violación a los derechos fundamentales de mi representada.

Así las cosas la actuación de la Sala Electoral deja sin defensa a mí representada, privándome del derecho de acceso a la Justicia consagrada en los artículos 1o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

QUINTO. Precisión de antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente tener en cuenta lo siguientes antecedentes del caso:

I. Dictámenes de fiscalización y acuerdos que los aprueban.

El nueve de julio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del instituto electoral local emitió el dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los **informes de campaña del proceso electoral 2011-2012**, presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

En dicho dictamen se advierte que una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la propia comisión

y los reportados por el partido, con su documentación respectiva, se emitieron observaciones generales, cualitativas y cuantitativas; pero algunas de estas, a consideración de la autoridad fiscalizadora, no fueron atendidas por el partido, por lo que propuso al instituto electoral local que dicho partido debía reembolsar, por concepto de financiamiento público no ejercido y gastos que no fueron fehacientemente comprobados, los montos de **\$30,779.62** (treinta mil setecientos setenta y nueve pesos 62/100 M.N.) y **\$1,209,181.92** (un millón doscientos nueve mil ciento ochenta y un pesos 92/100 M.N.), respectivamente, los cuales se cubrirían, de manera inmediata o mediante descuento de las siguientes ministraciones, una vez que el propio dictamen causara estado.

De la misma manera, la comisión propuso que, derivado de las irregularidades detectadas, debían iniciarse los procedimientos sancionadores correspondientes y darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, el diez de julio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización emitió diverso dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros **de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012**, presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

En dicho dictamen se advierte que una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la propia comisión y los reportados por el partido con su documentación respectiva, se realizaron observaciones generales, cuantitativas

y cualitativas, algunas de las cuales a consideración de la autoridad fiscalizadora no fueron atendidas por el partido, por lo que propuso al instituto electoral local, que dicho partido debía reembolsar, por concepto de gastos que no fueron fehacientemente comprobados, la cantidad de **\$690,408.64** (seiscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 64/100 M. N.), los cuales se cubrirían, de manera inmediata o mediante descuento de las siguientes ministraciones, una vez que el propio dictamen causara estado.

También en este caso, la comisión propuso que, derivado de las irregularidades detectadas, debían iniciarse los procedimientos sancionadores correspondientes y darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ambos dictámenes fueron sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral, por lo que el seis de agosto de dos mil trece, dicha autoridad emitió sendos **Acuerdos 39/08/2013 y 47/08/2013** mediante los que aprobó en sus términos los referidos dictámenes.

II. Recurso de revocación administrativo.

El quince de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revocación en contra de los acuerdos descritos con anterioridad.

En dicho recurso, el impugnante centra su inconformidad respecto de las observaciones cualitativas y cuantitativas de los

dictámenes de campaña y de gasto ordinario referidos, sobre la base fundamental de que la comisión de fiscalización no funda ni motiva tales observaciones y con ello violenta las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación.

Manifiesta que dicha comisión lo deja en esta de indefensión al no establecer los elementos de modo, tiempo, lugar que justifique por qué se actualizó lo manifestado por la autoridad, lo que conlleva indudablemente a la nulidad de los reembolsos ordenados, al no poder enderezar una oportuna y correcta defensa.

Sin embargo, se advierte que los motivos de inconformidad también estaban dirigidos a evidenciar una indebida fundamentación y motivación de los acuerdos controvertidos, pues se hizo valer que en específicas observaciones cualitativas y cuantitativas se señalaron conductas que no son infracciones conforme al reglamento de la materia, debido a que no existen hipótesis que obliguen al partido a realizar la conducta observada y, en otras ocasiones, aun cuando sí existe esta obligación, no se prevé una “sanción” ante su incumplimiento, por lo que estima que indebidamente se le observó y “sancionó” respecto de tales conductas.

En otros motivos de inconformidad, el entonces recurrente manifestó que en los dictámenes se hacían meras afirmaciones que ilegalmente se intentaban calificar de “motivaciones”, pero no se expresaban los razonamientos ni se establecían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que actualizaran alguna

infracción, por lo que debía determinarse *la nulidad de las sanciones impuestas*.

Para el consejo local esos planteamientos resultaron **infundados**, porque la comisión de fiscalización citó cada uno de los preceptos legales aplicables, refirió la normativa en la cual encuadra la conducta del partido, sin existir imprecisiones ni ambigüedades, sobre todo que los acuerdos entonces controvertidos, a consideración del consejo local se encontraban debidamente motivados y se dio cumplimiento a la garantía de audiencia, porque se notificaron al partido las observaciones advertidas y algunas las dejó sin solventar.

Por ello, dicho consejo electoral estatal confirmó los acuerdos **39/08/2013 y 47/08/2013** mediante los que aprobó en sus términos los referidos dictámenes.

III. Recurso de revisión en la jurisdicción local.

El nueve de enero de dos mil catorce, el partido actor interpuso recurso de revisión a efecto de controvertir dicha resolución.

Los temas centrales de dicho medio de impugnación se circunscriben en que tal resolución es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia, porque el consejo local no estudia a fondo los planteamientos expuestos en el recurso de revocación; resuelve parcialmente dicha impugnación pues omite estudiar diversos agravios (los especifica en un cuadro) que de haberlos abordado habría concluido la ilegalidad del

reembolso ordenado; afirma que la respuesta general sobre que sí se dio respuesta a los planteamientos correspondientes, es indebida porque no se contesta de manera concreta cada planteamiento; además alega que los agravios que contesta los aborda ilegalmente y omite analizar el planteamiento sobre la ausencia de realizar las operaciones aritméticas del caso, para determinar el monto de dicho reembolso.

El trece de febrero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local emitió sentencia en el recurso de revisión, mediante la cual revocó la resolución controvertida, para el efecto de que el Consejo local dictara otra en la que fundara y motivara *las sanciones que le pudieran corresponder al partido recurrente, por los gastos que no comprobó desarrollando el procedimiento matemático que no motivó la Comisión de Fiscalización, para imponer la individualización de las sanciones que le correspondan en caso de ser acreedor de alguna de ellas, y tomando en cuenta las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de la infracción cometida.*

Las razones fundamentales de dicha decisión son las siguientes:

Para la sala responsable el agravio relacionado con la infracción a los principios de fundamentación y motivación de la resolución entonces recurrida es fundado y suficiente para revocarla, por lo que considera innecesario entrar al estudio de las demás inconformidades del recurrente.

Para demostrar lo anterior advirtió que el consejo estatal electoral únicamente dio contestación a los agravios del recurso de revocación en relación con las observaciones señaladas en el acuerdo 47/08/2013 (gastos de campaña) en relación al punto 8.1 de las observaciones cualitativas, y destacó que no se advierte del fallo revisado, ni del dictamen de gastos de campaña, el método utilizado para determinar el monto de las cantidades que ordena reembolsar.

Esto, lo estimó la sala responsable, en el caso de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera omitido entregar información al órgano correspondiente o la hubiera entregado en forma incompleta o fuera de los plazos legales.

Por tanto, para la sala responsable fue determinante que el consejo estatal electoral no haya señalado en diversos supuestos, si el partido político recurrente incurrió en alguna infracción, por lo que desde su punto de vista, dicho consejo omitió fundar y motivar las normas que infringió el Partido de la Revolución Democrática respecto de los informes de gastos de campaña referidos, así como *la sanción* que le pudiera corresponder y el procedimiento matemático para calcular el monto del reembolso.

La autoridad responsable destacó que la consideración del consejo local giró en torno al acuerdo 47/08/2013 y en relación a las inconformidades sobre las observaciones cualitativas 8.3.2.3, 8.3.2.5, 8.3.2.6, señaló indebidamente la autoridad

administrativa que las alegaciones sólo se refieren a violaciones a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación y motivación, lo que desde el punto de vista del consejo local ya lo había contestado.

Mientras que de las observaciones 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10 y 8.3.1.11, el consejo local únicamente refirió de manera genérica, que las observaciones relacionadas con la falta de motivación y fundamentación ya habían sido atendidas.

Asimismo, el tribunal local señala que en relación al acuerdo 38/08/2013 (gasto ordinario) específicamente en el punto 6.2.2 de las observaciones cualitativas del 1 al 12, el argumento de la autoridad administrativa electoral fue general, al argumentar indebidamente que lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya se había contestado.

Todo ello evidencia, según la autoridad responsable, que las inconformidades del partido no son sólo por falta de fundamentación y motivación, sino por la ilegalidad de la resolución recurrida al no advertir que se inconformó también porque la comisión de fiscalización omite desarrollar la operación aritmética que dé certeza de que los reembolsos ordenados al partido son correctos.

A criterio de la sala responsable, como la resolución controvertida mediante el recurso de revisión local, violenta la garantías de seguridad jurídica, de fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Carta Magna, la

dejó sin efectos para que el consejo local emita una nueva resolución, en la que especifique los gastos que no demostró el partido recurrente, respecto de los gastos de campaña del proceso electoral 2011-2012 y ordinarios de 2012, debiendo señalar en caso de ser así, la norma que infringe el recurrente y, funde y motive *la sanción* que le corresponda por cada infracción.

En ese sentido, la autoridad responsable señala que el consejo local deberá realizar un verdadero ejercicio de confrontación entre unos factores y otros, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conllevan a imponer, en su caso, una *sanción*, pues de no hacerse así la resolución que se emita carecerá de fundamentación y motivación.

Es decir, el tribunal local le dio la razón al Partido de la Revolución Democrática, ahora recurrente en el presente juicio de revisión constitucional.

La descripción realizada de la resolución reclamada en el presente juicio pone en evidencia, que para la autoridad responsable, el consejo electoral local incumplió con las garantías de fundamentación y motivación, así como los principios de exhaustividad y congruencia, al analizar los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de revocación respectivo, porque desde su punto de vista no realizó un análisis completo de los agravios hechos valer.

Esto, para el efecto de que en primer término analizara si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna irregularidad en los procedimientos de fiscalización correspondientes, de acuerdo a lo que expuso en el recurso de revocación y, en caso de ser así, realizara las operaciones aritméticas del caso para determinar los montos de los reembolsos que tuviera que realizar.

Lo narrado evidencia que conforme a la sentencia reclamada, el consejo electoral local está constreñido a pronunciarse primero, respecto a la existencia o no de las irregularidades advertidas en los dictámenes de fiscalización, a fin de que una vez determinadas tales irregularidades, si las hubiera, proceda a hacer las operaciones aritméticas del caso a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática debe reembolsar alguna cantidad del gasto ordinario y de campaña que le fue entregado como financiamiento público; de manera que, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que atienda los agravios hechos valer por el partido recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez narrados los antecedentes y explicados los alcances de la sentencia reclamada, procede dar respuesta a los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

De los agravios que han quedado transcritos en el considerando respectivo, se advierte que el partido actor hace planteamientos relacionados con los siguientes temas:

SUP-JRC-9/2014

1. Violación al principio de certeza al no especificarse en la sentencia reclamada, qué autoridad dará cumplimiento a la sentencia.

2. Violación al principio *non bis in ídem* debido a que con el reenvío del expediente ordenado por el tribunal electoral local, se da una nueva oportunidad a la autoridad administrativa electoral para fundar y motivar las determinaciones combatidas, permitiendo un doble acto sancionador.

3. Violación a la garantía de legalidad, al hacer un reenvío que:

a. No está establecido en la legislación electoral local; máxime que, aún y cuando estuviera previsto, éste no puede decretarse cuando con ello se impide la reparación material de la violación alegada.

b. Inobserva la plenitud de jurisdicción con que el Tribunal local debe resolver los asuntos de su competencia.

4. Violación al derecho de acceso a la justicia, específicamente en relación con la expeditéz de la misma, en tanto que el reenvío ordenado retrasará la impartición de justicia.

5. Violación al principio de exhaustividad de las resoluciones, en tanto que el Tribunal local no estudió la totalidad de los motivos de inconformidad expresados en el recurso respectivo.

6. Violación al principio de congruencia en las resoluciones, dado que el Tribunal local revocó para efectos, cuando lo pedido fue una nulidad lisa y llana.

En seguida se dará respuesta a los motivos de agravio, los cuales por razón de método serán abordados de la siguiente manera:

En primer lugar, los comprendidos en los apartados 3, 4, 5 y 6, relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como el relativo a la ilegalidad del reenvío, los cuales se analizarán en conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí; para continuar con el apartado 2, sobre la violación al principio *non bis in ídem*; y finalizar con la inconformidad relacionada con el tema señalado en el apartado 1, sobre la violación al principio de certeza por no especificarse en la sentencia reclamada, qué autoridad dará cumplimiento a esa determinación.

Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como la ilegalidad del reenvío.

Precisión de la controversia jurídica. Conforme a lo temas de agravio que han quedado precisados, y lo considerado en esencia por el tribunal electoral local, es posible afirmar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar, fundamentalmente, si como lo aduce el partido actor, la sala responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, por la falta de estudio completo de los agravios

que planteó en el recurso de revisión al cual recayó la sentencia impugnada o si la revocación para efectos del acto primigenio es conforme a Derecho.

Esta Sala Superior considera infundados los motivos de disenso porque, la resolución reclamada si cumple con los principios de exhaustividad y congruencia debido a que en el recurso de revisión que generó el acto reclamado, se hicieron valer vicios de forma del acto primigenio, de manera que al considerarlos fundados, la sala responsable ya no estaba obligada a estudiar las demás cuestiones de fondo que se propusieron en dicho recurso, como se demuestra a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, los de exhaustividad y congruencia que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones, sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***⁷

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

De ahí que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**⁸

En este orden de cosas, es posible afirmar *a contrario sensu*, que una de las razones que justificaría el estudio parcial de los agravios por parte de las autoridades electorales, ya sea administrativas o jurisdiccionales, es que la resolución que emitan no sea desestimatoria.

Es decir, que se acoja algún planteamiento y se ordene la revocación del acto respectivo de manera que la autoridad emisora del mismo esté constreñida a emitir uno nuevo en su totalidad, en el entendido de que en caso de ser así, la autoridad que la ordene está obligada a analizar los agravios que se relacionen de manera directa con la materia de la revocación o incidan en ésta, a fin de que la autoridad a la que se le ordene el cumplimiento tenga los elementos necesarios para resolver.

Por otra parte, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 536 y 537.

o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁹

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios sobre la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como lo relativo al ilegal reenvío del expediente, son **infundados** porque contrariamente a lo sostenido por el partido actor, el acogimiento del planteamiento hecho en el recurso de revisión local, relacionado con la infracción a las garantías de fundamentación y motivación, así como a los principios de congruencia y exhaustividad, justifica legalmente que la autoridad responsable haya constreñido el estudio del asunto a estos tópicos y, por ende, se estima

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

conforme a Derecho la revocación para efectos y el reenvío del expediente, como se verá en seguida.

Ya que, como se precisó en el recurso local respectivo, el partido actor adujo propiamente la violación a las garantías de fundamentación y motivación y a los principios de exhaustividad y congruencia, porque el consejo local no abordó el agravio relativo a la omisión de realizar las operaciones aritméticas del caso para determinar el monto del reembolso, ni los demás planteamientos expuestos en el recurso de revocación administrativo.

De manera que, la *litis* del recurso de revisión ante el tribunal local se centró fundamentalmente en verificar, primero, si existían o no las violaciones formales que se hacían valer, por lo que, la sala de segunda instancia advirtió que en realidad la resolución del consejo local infringía dichas garantías y principios.

Ante ello, lo natural era que ordenara que la autoridad administrativa electoral emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que abordara los agravios omitidos y determinara, primero conforme a lo que le fue expuesto por el recurrente, si existían las infracciones advertidas en los dictámenes respectivos, por la falta de comprobación adecuada de los gastos ordinarios y de campaña, a efecto de que se determinara si derivado de esa revisión el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado o no a realizar algún reembolso, previa realización de

las operaciones aritméticas del caso, para obtener el monto correspondiente.

Lo anterior porque cuando en un medio de impugnación local, se alegan violaciones formales, como son las relaciones a la infracción a las garantías de fundamentación y motivación, o incongruencia o falta de exhaustividad cometidas por la autoridad de primera instancia, si se estima que esos conceptos resultan fundados, el tribunal local no está obligado a estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad responsable.

Es decir, en esos casos, el tribunal local ya no está facultado para pronunciarse respecto de los conceptos de violación que atienden al fondo del asunto, porque la abstención de la autoridad primigenia de expresar el fundamento o motivo de su actuación, impide juzgar su constitucionalidad o legalidad, debido a que, carece de los elementos necesarios para ello.

Sirve a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 60 Tercera Parte, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la

demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo”.

En este orden de cosas, como en el caso la autoridad responsable acogió los agravios relacionados con violaciones formales, es claro que no estaba obligada a analizar los demás motivos de inconformidad y, por ende, se justifica la revocación para efectos y el reenvío del expediente al consejo electoral local, con el objeto de que emita otra resolución en la que se pronuncie primero, respecto a la existencia o no de las irregularidades advertidas en los dictámenes de fiscalización a fin de que una vez determinadas tales irregularidades, si las hubiera, proceda a hacer las operaciones aritméticas del caso a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática debe reembolsar alguna cantidad del gasto ordinario y de campaña que le fue entregado como financiamiento público.

De ahí que, contrariamente a lo aducido por el partido actor la sala responsable actuó conforme a Derecho, sin que exista incongruencia en su determinación, pues con independencia de que lo solicitado, por el partido era la nulidad del acto impugnado, fue acorde al principio de legalidad que revocara para efectos, en atención precisamente, a los agravios formales de indebida fundamentación y motivación hechos valer por el ahora actor en la instancia local. De ahí que no le asista la razón.

Violación al principio *non bis in ídem*.

Con relación a este tema el partido actor aduce, esencialmente, que la sala responsable viola el principio *non bis in ídem*, debido a que con el reenvío del expediente ordenado por el tribunal electoral local, se da una nueva oportunidad a la autoridad administrativa electoral para fundar y motivar las determinaciones combatidas, permitiendo un doble acto sancionador.

Los argumentos formulados al respecto son **infundados**.

Dicho principio está contenido en el artículo 23 constitucional, cuyo derecho se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por las razones que ya quedaron expuestas, es claro que contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, el tribunal electoral local no infringe el principio *non bis in ídem*, puesto que con el reenvío del expediente ordenado no se da una nueva oportunidad a la autoridad administrativa electoral para fundar y motivar las determinaciones combatidas.

Lo anterior, por un lado, porque el actor parte de la premisa falsa de que el efecto de la sentencia reclamada es que se dé un doble acto sancionador. Sin embargo esto no es así, porque por principio como ya quedó explicado, el actor no fue sancionado en los dictámenes respectivos aprobados por el

consejo electoral local, sino que se le ordenó devolver las cantidades no demostradas con la documentación correspondiente del gasto ordinario, así como las no ejercidas y no comprobadas en relación con gastos de campaña.

Además, no es verdad que se dé una nueva oportunidad a la autoridad administrativa electoral para fundar y motivar las determinaciones combatidas en el recurso de revisión, sino que en virtud del agravio relacionado con la infracción a las garantías de fundamentación y motivación, que el propio partido expuso, el consejo electoral local está constreñido a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en atención al principio de legalidad; máxime que la determinación no surtió sus efectos, en virtud de que ésta se revocó.

En este orden de cosas, es posible concluir que el Tribunal Electoral local actuó conforme a derecho al ordenar el reenvío del expediente para que el consejo electoral local emita una nueva resolución en los términos indicados, puesto que por la forma en que estuvieron expuestos los agravios en el recurso de revisión local, relacionados con violaciones formales, dicha autoridad no estaba constreñida a analizar en plenitud de jurisdicción la legalidad o no de las determinaciones sobre la imposición del reembolso de diversas cantidades.

Además, si bien es cierto que el artículo 8, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación local establece la posibilidad para el tribunal electoral de la entidad de resolver en plenitud de jurisdicción, la decisión de reenviar el expediente no infringe

dicho precepto, porque como se ha explicado, en el caso no cabía que dicha autoridad ejerciera esa facultad, porque acogió los agravios relacionados con violaciones formales.

De manera que la tesis de jurisprudencia que se invoca en la demanda del presente juicio, en relación con el tema en estudio, no tiene el alcance pretendido por el actor, puesto que si bien establece que la finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable, respecto a lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación.

Pero debe tomarse en cuenta que si existen deficiencias que atañen a aspectos formales, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar que la autoridad sujeta a revisión lleve a cabo nuevamente un acto específico, entonces la consecuencia jurídica es el reenvío, a fin de que el órgano competente subsane las deficiencias formales advertidas por la autoridad revisora, sin que corresponda al revisor avocarse a analizar todos los planteamientos de fondo, como se ha precisado en esta ejecutoria.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido actor la Sala de segunda instancia, no estaba constreñida a resolver en

plenitud de jurisdicción el medio de impugnación que fue presentado ante ella, razón por la que sí se justifica el reenvío del expediente, en virtud de la revocación para efectos del acto impugnado, por vicios formales.

Violación al principio de certeza al no especificarse en la sentencia reclamada, qué autoridad dará cumplimiento a dicha ejecutoria.

Con relación a este tema el actor aduce esencialmente, que la resolución impugnada no brinda el principio de certeza en materia electoral contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, al no especificar qué órgano daría cumplimiento a la sentencia, considerando que el órgano administrativo resolutor del recurso de revocación primigenio, es distinto del que emana el dictamen de fiscalización.

Así mismo agrega que en caso de que el consejo local fuera el obligado a cumplir con la sentencia ordenada por la sala de segunda instancia, estaría imposibilitado para realizar los actos ordenados, en virtud de que el órgano especializado para ello es la Comisión Permanente de fiscalización.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Contrariamente a lo sostenido por el partido actor, la sala responsable sí especificó qué órgano daría cumplimiento a la sentencia local, pues precisamente al considerar que el órgano resolutor del recurso de revocación (consejo local) es distinto

del que emana el dictamen de fiscalización (comisión de fiscalización) ordenó al referido consejo que diera cumplimiento a la ejecutoria, lo cual es natural, al ser dicho consejo la autoridad responsable en el recurso de revisión local, y las deficiencias formales tuvieron lugar en la resolución emitida por esa autoridad administrativa electoral.

En efecto, según se advierte de la sentencia reclamada, la autoridad responsable hace distinción entre el órgano que emitió el dictamen y el que resolvió el recurso de revocación, de manera tal que, la indicación de emitir una nueva resolución fue para el consejo local, es decir la que fue autoridad responsable en aquel recurso de revocación y la que emitió la resolución objeto de revocación.

Conforme a lo anterior, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la sala local responsable sí identificó a la autoridad que debía dar cumplimiento a la ejecutoria, sobre todo que el consejo electoral estatal fue señalado como autoridad responsable en el recurso de revisión en el que se emitió la sentencia recurrida.

Además, no constituye obstáculo para que el consejo local cumpla con la ejecutoria de la sala responsable, lo que manifiesta el partido actor en el sentido de que el órgano especializado en materia de la realización de dictámenes es la Comisión Permanente de Fiscalización, puesto que a final de cuentas el consejo local es el órgano que aprobó el dictamen respectivo mediante los acuerdos recurridos, de manera que si

a consideración de la autoridad responsable, dicho consejo local emitió dichos acuerdos de manera ilegal, es claro que al ser la autoridad que aprueba los dictámenes respectivos tiene la posibilidad de regularizar los actos que emitió.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma la sentencia de trece de febrero de dos mil catorce, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RR 02/2014.

Notifíquese, personalmente, al instituto político actor, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-JRC-9/2014

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA